

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Entre los diversos fines que al Estado están atribuídos, ninguno supera en el orden material al de proteger y fomentar la riqueza del país.

El exponente más auténtico de esta riqueza se halla en el volumen e importancia de los productos de la tierra que, merced principalmente al esfuerzo del pueblo trabajador, se recolectan anualmente.

Esa recolección constituye, para el obrero, trabajo remunerador en el verano y posibilidad de sosiego en el invierno; para el patrono, recuperación del capital invertido, premio al esfuerzo realizado y estímulo para nuevas empresas; para el comerciante, base de su actividad fecunda; para el industrial, materia prima de su función transformadora; para el consumidor, normalidad en su medio de vida; para la Hacienda pública, posibilidades crediticias, y para el pueblo español, en su acepción genérica, conservación y fomento de la riqueza nacional, que es, en definitiva, base y sustento de su tranquilidad y de su vida.

Pues bien; si la recolección de la próxima cosecha, por las razones apuntadas, representa una suprema manifestación de interés público, es evidente que las tareas

que integran esa recolección constituyan modalidades ejemplares de un fundamental servicio público nacional.

La declaración de este servicio público tiende, pues, a librar de daños irreparables a la economía nacional, cuya defensa pertenece a un orden superior al de los singulares intereses de patronos u obreros, correspondiendo a todos por igual reconocerla y acatarla, para que garantice a los segundos la paz de un jornal seguro, fuera de los extravíos a que puedan ser conducidos inconsciente o maliciosamente, y para que impida toda clase de excesos egoistas por parte de los patronos que por su condición están llamados a dar ejemplo de respeto a la ley.

Fundado en las consideraciones expuestas, de conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se declara servicio público nacional la recolección de la próxima cosecha.

Art. 2.º Por los Ministerios de la Gobernación, de Trabajo, Sanidad y Previsión y Agricultura, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El

Presidente del Consejo de Ministros, RICARDO SAMPER IBAÑEZ.

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 169.

*Plagas del campo.—Advertencia*

Se pone en conocimiento del público en general, que con motivo de los tratamientos de extinción de plagas en el viñedo, en los términos municipales de Alcoba de la Torre, Valdanzo, Bocigas de Perales, Ines y Aguilera, se están aplicando a las plantas productos sumamente venenosos.

Como esto supone un gran peligro para personas y animales, ordeno a los Sres. Alcaldes de los términos respectivos, que en los perímetros de las zonas tratadas dispongan se fijen tablillas bien visibles con la palabra *Veneno* y recomienden además al vecindario, por medio de bandos, que no circulen por dichos parajes niños ni ganados, haciéndolo las personas mayores con las precauciones consiguientes.

Soria 28 de Mayo de 1934.

937

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 170.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre el decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 29 de los corrientes, que se inserta a continuación, a fin de que procuren la más fiel observancia de las disposiciones contenidas en el mismo, así como su mayor difusión por todos los medios de que disponen, para que puedan llegar a conocimiento de los habitantes de sus respectivos términos municipales.

Encarezco tanto a dichas autoridades locales como a los Jefes de los puestos de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que si, lo que no espero, se llegase a la huelga por algunos elementos y se tratase de entorpecer las faenas agrícolas o cometer actos de violencia contra la

cosecha, procedan con la máxima rapidez a la denuncia y persecución de los culpables, para que pueda serles aplicadas con todo rigor las sanciones a que haya lugar.

Soria 31 de Mayo de 1934.

950

El Gobernador,  
F. CORPAS.

*Decreto que se cita*

«Declarado por el Gobierno servicio público la recolección de la próxima cosecha, por afectar no sólo al interés de la producción, en su doble sentido patronal y obrero, sino también al de los consumidores, y, en general a la necesaria defensa de la economía nacional, resulta obligada la adopción de aquellas medidas que mejor conduzcan al aseguramiento de tal servicio, acomodadas al estado circunstancial de alarma establecido en virtud del decreto de 25 del mes actual.

Todo ello con objeto de prevenir, y en su caso frustrar, así los extravíos a que puedan ser conducidos los obreros que tan necesitados se hallan de la paz de un jornal seguro, como de los excesos egoístas que pudieran turbar el sentido del deber en algunos patronos llamados por su condición a dar ejemplo de respeto a la ley.

Tales motivos y consideraciones y el obligado empeño de librar de daños irreparables a la economía nacional, cuya defensa pertenece a un orden superior a patronos y a obreros que a todos corresponde reconocer y acatar, justifican que, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Venga en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarado servicio público la recolección de la cosecha pendiente, quedan prohibidos, a tenor del párrafo diez del artículo 28 de la ley de 28 de Julio de 1933, todos los paros o huelgas que afecten a las labores de recolección que se produzcan o intenten dentro del territorio nacional, ya resulten anunciados o no con anterioridad al día de hoy, los cuales paros o huelgas tendrán el carácter de ilegales para todos los efectos de dicha ley.

Art. 2.º Los patronos que infringieren en sus contratos con los obreros o en la fijación o pago de salarios alguna de las disposiciones de las órdenes del Ministerio de Trabajo de 24 de Febrero último y 18 de Mayo actual, o la ley de 28 del propio mes corriente o paralizaren maliciosamente o con propósito de coacción o de lucro las labores de recolección, se considerarán incurso en las sanciones de la ley de Orden público—incluso las de multa, detenciones, registros y cambio de domicilio—, que les serán impuestas con todo rigor por la autoridad gubernativa, sin perjuicio de que conozcan de las infracciones, cuando proceda, los Tribunales de Urgencia.

La cuantía de las multas que se les imponga será proporcionada a la gravedad de la falta y a la fortuna de la persona responsable.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles prohibirán o suspenderán toda clase de reuniones, manifestaciones y propagandas encaminadas de manera directa o indirecta a impedir las labores de recolección normal de las cosechas pendientes o a suscitar o mantener huelgas que las perturben.

De igual modo emplearán todas las medidas que autorizan los capítulos 2.º y 3.º de la ley de 28 de Julio de 1933—incluso las de multa, detenciones, registros y cambios de domicilio—como los que, por actos directos o indirectos, positivos o negativos, o por medio de propaganda, pretendiesen contribuir a la declaración o mantenimiento de huelgas o paros o incurran en cualquier infracción de la ley de Orden público o de las demás disposiciones concordantes; todo ello sin perjuicio de la actuación, en su caso, de los Tribunales de Urgencia.

Art. 4.º Todos los periódicos y demás impresos que se publiquen en el territorio nacional quedarán sometidos a la previa censura en cuanto afecte a los artículos, anuncios, comentarios, informaciones o propagandas que de manera directa o indirecta preparen, fomenten, exciten o auxi-

lien huelgas o paros en los trabajos agrícolas.

Para evitarse las molestias consiguientes a lo prevenido en el párrafo anterior, los Directores de diarios y demás publicaciones periódicas podrán prescindir de someter los impresos a la previa censura siempre que dos horas antes, cuando menos, a su publicación, dirijan a la autoridad gubernativa un oficio, debidamente autorizado por ellos, donde consignen la declaración solemne de que el periódico no contiene suelto alguno que contribuya en forma directa o indirecta el anuncio o propaganda de huelgas o paros en el campo.

Si, no obstante dicha declaración, resultasen infringidas por el periódico las disposiciones de este artículo, la autoridad gubernativa procederá inmediatamente a imponer una multa hasta la suma de 10.000 pesetas o la suspensión del periódico, según la gravedad de la infracción.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles procurarán que la ejecución de todas estas medidas se ajuste a un sentido humano de justicia y de serenidad, pero empleando al propio tiempo toda la rapidez y energía que demande el interés público.

Los propios Gobernadores civiles atenderán a que las presentes disposiciones lleguen a conocimiento de todos los pueblos de España, para lo cual obligarán a los Alcaldes a que las fijen en lugar fácilmente visible para todos los vecinos.

Asimismo velarán porque las autoridades que de ellos dependan procedan con el mayor celo y diligencia a la denuncia y persecución de los culpales de infracciones de la ley de Orden público en relación con las presentes disposiciones, imponiendo con celeridad las sanciones máximas contra aquellas autoridades que mostraren morosidad o infidencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 6.º El presente decreto comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta* y se aplicará mientras subsista el estado de alarma o de prevención, en la medi-

da correspondiente a cada una de estas situaciones.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, RAFAEL SALAZAR AFONSO

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

*Anuncio*

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo de esta fecha, y en uso de las facultades que me confiere el art. 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y a propuesta del Jefe de la 1.<sup>a</sup> Brigada, he aprobado las características catastrales correspondientes a los términos de Bayubas de Arriba, Bayubas de Abajo y Paones, de acuerdo con los informes de las Juntas periciales respectivas.

De este acuerdo pueden alzarse en el plazo de quince días, ante el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial, por medio de esta Jefatura, el Ayuntamiento, la Junta pericial y los propietarios respectivos, si así lo estiman conveniente.

Soria 26 de Mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermin Gimenez Benito. 930

INSTITUTO NACIONAL DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE SORIA

*Anuncio*

Por orden ministerial de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 21 del actual, inserta en la *Gaceta* del 26, se dispone que:

«Se les conceden exámenes en el próximo mes de Junio a todos aquellos a quienes falten una o dos asignaturas para terminar el Bachillerato elemental, o un grupo de tres o cuatro asignaturas como máximo en el Universitario, así como a los que tengan incompletos los ejercicios de

reválida para terminar este Bachillerato bien entendido, que esta gracia se concederá por esta sola y última vez, quedando sin efecto todas las peticiones que en lo sucesivo se formulen en dicho sentido.

Los que se encuentren en estos casos deberán adaptarse al plan vigente que les corresponda.»

Lo que se publica por el presente para general conocimiento.

Soria 28 de Mayo de 1934.—El Secretario, Juan A. Gaya.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director, I. Maes. 934

*Ayuntamientos*

VALDEPRADO

En virtud de orden superior y para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona de esta mancomunidad: Valdeprado y Cigudosa, con la dotación anual de 450 pesetas cada una.

Los aspirantes a dichas plazas, presentarán en esta Alcaldía por término de treinta días y a contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, sus instancias en papel de 8.<sup>a</sup> clase, acompañadas de los documentos que justifiquen su derecho a las plazas anunciadas; pues pasado dicho plazo se proveerá.

Valdeprado 21 de Mayo de 1934.—El Alcalde accidental, Fortunato Izquierdo.

928

POZALMURO

Para su provisión en propiedad se halla vacante la plaza de Matrona de este pueblo y sus anejos Hinojosa del Campo y Tajahuerce, con el haber de 600 pesetas pagadas trimestralmente por los Ayuntamientos respectivos.

Las que se crean con derecho a desempeñar dicha plaza, dirigirán las solicitudes a esta Alcaldía en el término de treinta días a contar desde que este anuncio sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Pozalmuro 22 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Isidoro Celorrio. 931

SORIA.—Imprenta provincial.